



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

ARTÍCULO 100.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", una partida anual del \$ 169.182.000 (ciento sesenta y nueve millones ciento ochenta y dos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación diaria de hasta \$ 450 (cuatrocientos cincuenta pesos uruguayos), para el personal que desempeña tareas de control fronterizo.

ARTÍCULO 101.- Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", un incremento salarial para el personal militar desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta Sargento, combatiente y no combatiente, del Escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de \$ 224.303.375 (doscientos veinticuatro millones trescientos tres mil trescientos setenta y cinco pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

Grado	Aumento
Soldados	600
Cabo 2da	625
Cabo 1ra.	740
Sargento	810

El presente artículo se financiará con la supresión de cargos del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Escalafón Q, de "Director General de los Servicios" de la Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", y de "Director del Servicio de Retiros y Pensiones de las FF.AA." de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", por un total de \$ 5.402.498 (cinco millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos uruguayos) y la reasignación de

partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", dentro de los cuales se podrán considerar los Objetos del Gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" y 095.002 "Fondos para contratos temporales derecho público y provisoriatos", por un importe de \$ 185.017.054 (ciento ochenta y cinco millones diecisiete mil cincuenta y cuatro pesos uruguayos). El saldo será atendido con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación dentro de los 10 (diez) días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El total del crédito a disminuir se computará a efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y de quedar remanente, a lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

La partida autorizada se registrará en el Objeto del Gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Facúltase al Poder Ejecutivo en las siguientes Rendiciones de Cuentas a contemplar aumentos de salarios para el personal militar del Ministerio de Defensa Nacional, en caso de verificarse una mejora del resultado estructural del sector público consolidado respecto a lo previsto en el mensaje de la presente ley, dentro del marco de la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que hace referencia el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

ARTÍCULO 102.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el financiamiento de la gravabilidad gradual de partidas exentas prevista en el artículo 65 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, las siguientes asignaciones:

2021	2022	2023	2024
323.103.827	603.905.584	884.707.341	1.131.496.084



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Transfiérense los créditos presupuestales de los Objetos del Gasto 122.001 "Diferencia Reintegro por concepto de Equipo Oficiales MDN", 234.000 "Viáticos dentro del país" y 234.002 "Diferencia de Viáticos de MDN", de todas las unidades ejecutoras y programas del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al objeto del gasto que creará la Contaduría General de la Nación en el Grupo 0 "Servicios personales", incluyendo aguinaldo y cargas legales, para dar cumplimiento al presente artículo, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto	Importe en pesos
122.001	123.260.590
234.000	6.130.687
234.002	1.153.724.082

El Ministerio de Defensa Nacional comunicará a la Contaduría General de la Nación, la distribución de la asignación entre las diferentes unidades ejecutoras, dentro de los 10 (diez) días de promulgada la presente ley.

ARTÍCULO 103.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo aeronaves, buques, vehículos de transporte terrestre, propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, destinándose el 30% (treinta por ciento) del producido de dichas enajenaciones a la adquisición de equipamiento militar y el 70% (setenta por ciento) a Rentas Generales.

ARTÍCULO 104.- El personal militar y civil del Ministerio de Defensa Nacional que sea designado en Misiones Oficiales y Diplomáticas deberá permanecer como mínimo luego de retornar al territorio nacional, un período de 6 (seis) meses en cumplimiento de sus funciones en el país.

ARTÍCULO 105.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a efectuar la simplificación y categorización de los conceptos retributivos que perciban los funcionarios del escalafón "K" Personal Militar, las que deberán categorizarse de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

La simplificación y categorización dispuesta en el presente artículo no podrá generar costo presupuestal, ni significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben los funcionarios alcanzados.

El Poder Ejecutivo, con el informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, reglamentará la presente disposición y determinará los montos a ser reasignados.

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios, a los efectos de la aplicación de la simplificación de objetos del gasto. Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones necesarias y las modificaciones que correspondan al clasificador de los objetos del gasto.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 106.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar créditos presupuestales, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por hasta \$ 3.211.287 (tres millones doscientos once mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a los efectos de abonar una compensación al personal militar de la Planta de Explosivos del Servicio de Material y Armamento, que desarrolla actividades de riesgo relacionadas con la manipulación y fabricación de explosivos y accesorios de voladura.

La habilitación del crédito y la percepción del beneficio, estarán sujetos a la readecuación de los precios de comercialización de los productos explosivos y accesorios de voladura que comercializa el Servicio de Material y Armamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

ARTÍCULO 107.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a cobrar por las tareas inspectivas que realiza la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME).

El destino de la recaudación obtenida será para financiar gastos de traslado, alimentación y alojamiento correspondientes a las tareas antes referidas, constituyendo Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial". El remanente será volcado a Rentas Generales.

El Comando General de la Armada llevará un registro de las inspecciones realizadas que contendrá



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

como mínimo la información de los inspectores designados, armador o propietario, embarcación, fecha, lugar e importe recaudado de cada inspección y viáticos liquidados.

Cuando la inspección se realice en el exterior del país, los funcionarios deberán ser designados en misión oficial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 108.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a la implementación del carné de salud marítimo de la gente de mar a través de los servicios de Sanidad de la Armada, en cumplimiento del convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, de 7 de julio de 1978, y sus enmiendas. El mismo constará del carné de salud básico más un complemento específico en cumplimiento de las mencionadas enmiendas, y tendrá un costo de hasta 2 UR (dos Unidades Reajustables). Lo recaudado se destinará a gastos de funcionamiento, para el mantenimiento del servicio médico y accesorios necesarios para su expedición.

ARTÍCULO 109.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 84 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en las redacciones dadas por el artículo 92 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo 60 de la Ley Nº 13.836, de 7 de enero de 1970, por el siguiente:

"1) De Guardia Marina, ascenderán a dicho grado los aspirantes de la Escuela Naval que hayan aprobado los cursos respectivos y reúnan las demás condiciones de ascenso.

Cuando el número de Guardia Marina egresados de la Escuela Naval en los Cuerpos General (CG), de Ingenieros de Máquina y Electricidad (CIME), de Aprovisionamiento y Administración (CAA) y de Prefectura (CP), no alcance el 25 % (veinticinco por ciento) del total de vacantes legales del grado de Teniente de Navío, considerando los cuatro Cuerpos mencionados, el Ministerio de Defensa Nacional a propuesta del Comandante en Jefe de la Armada, podrá disponer que al año siguiente se cubran las referidas vacantes, incorporando a Guardia Marina del Cuerpo Especialista y/o Cuerpo Auxiliar, de forma adicional a las vacantes establecidas para dichos Cuerpos en el artículo 22 de la presente ley, pudiendo ascender hasta la jerarquía de Teniente de Navío.

La cantidad de vacantes no ocupadas serán distribuidas entre los dos Cuerpos anteriormente mencionados, de acuerdo a las necesidades institucionales y cumpliendo con las reglamentaciones

particulares de los mismos."

ARTÍCULO 110.- Sustitúyese el numeral 3) del literal b) del artículo 20 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946, en las redacciones dadas por el artículo 1° de la Ley N° 12.990, de 26 de noviembre de 1961, y el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.956, de 16 de noviembre de 1979, por el siguiente:

"3) Cuerpo Especialista con los Suboficiales de Segunda, Suboficiales de Primera y Suboficiales de Cargo egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan aprobado satisfactoriamente su plan de estudios."

ARTÍCULO 111.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a prestar asistencia integral, a título oneroso:

A) A los hijos del personal del Ministerio de Defensa Nacional en situación de activos, pasivos y fallecidos, mayores de 21 (veintiún) años de edad que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del Sistema Nacional Integrado de Salud.

B) A los hijos menores o incapaces del personal fallecido del Ministerio de Defensa Nacional que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del Sistema Nacional Integrado de Salud.

El costo de la prestación será recaudado a través del descuento efectuado de los haberes de quien genera el derecho, previo consentimiento escrito, o por medio del pago realizado directamente por el beneficiario, constituyendo los mismos, Fondo de Terceros de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición."

ARTÍCULO 112.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

"ARTÍCULO 26.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá realizar actividades que permitan atender las necesidades básicas de su personal."

ARTÍCULO 113.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- Fíjanse en 14 (catorce) los efectivos de Oficiales Generales del Ejército Nacional, 7 (siete) los efectivos de Oficiales Generales de la Armada Nacional y 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Uruguaya, incluyendo las vacantes correspondientes al grado que deban ostentar los Comandantes en Jefe.

El cargo de Contralmirante previsto en el artículo 98 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, será ocupado por un Capitán de Navío proveniente de los Cuerpos de Prefectura o de Ingenieros, Mecánica y Electricidad de la Armada Nacional."

ARTÍCULO 114.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Fíjanse en 156 (ciento cincuenta y seis) los efectivos de Oficiales Superiores del Ejército Nacional, 82 (ochenta y dos) de la Armada Nacional y 47 (cuarenta y siete) de la Fuerza Aérea."

ARTÍCULO 115.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64.- La situación jurídico-administrativa del Personal Militar es en:

A) Actividad.

B) Retiro, el que está regulado por las leyes vigentes correspondientes.

C) Reforma, la que será aplicable únicamente al Personal Superior.

Se entenderá por Reforma, la situación especial en que se encuentra un Oficial procedente de actividad o retiro, por la que pierde el derecho a ocupar cargos dependientes del

Ministerio de Defensa Nacional, incluso en la reserva, y que no puede usar el título ni el uniforme correspondiente al grado que investía en el momento de su pase a dicha situación.

1. La reforma puede ser motivada:

- a) Por alteración grave de las facultades mentales que impida mantener el estado militar.
- b) Por mala conducta pública o privada que arroje grave desprestigio sobre la institución militar.
- c) Como consecuencia de sentencia dictada por los Jueces o Tribunales, o por los Tribunales de Ética y Conducta Militar correspondientes, en los términos estipulados en el Capítulo VIII de la presente ley, y que coloquen al Oficial en situación de desmedro moral.

2. En todos los casos, para pasar a un Oficial a situación de reforma, se requerirá resolución fundada por el Poder Ejecutivo y, además:

- a) Informe previo de la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, para el caso del numeral 1º, literal a), del presente artículo.
- b) Fallo del Tribunal de Ética y Conducta correspondiente, en el caso del numeral 1º, literales b) y c) del presente artículo, y en las condiciones estipuladas en el Capítulo VIII de la presente ley.

3. La situación de reforma resultante de la aplicación del numeral 1º, literal a) del presente artículo, podrá cesar si el Oficial recobra sus facultades mentales, hecho que comprobará la Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, debiendo pasar a situación de retiro, una vez comprobada dicha situación.

4. La situación de reforma resultante de la aplicación de numeral 1º, literales b) y c) del presente artículo, será definitiva, y únicamente podrá ser objeto de revisión en los casos en que haya intervenido la Justicia Civil, cuando ésta declarase no probados los hechos que motivaron su sometimiento y posterior pase a dicha situación. En estos casos será necesario resolución fundada del Poder Ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Ética y Conducta correspondiente, que juzgará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la presente Ley.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Si esta revisión se hiciera antes de los 5 (cinco) años, el Oficial reformado podrá volver a la situación de actividad. En caso contrario, pasará a situación de retiro.

5. Para la fijación y cálculo del haber de reforma, se aplicarán las mismas reglas que establece la ley de seguridad social militar vigente para el haber de retiro, y lo dispuesto por el artículo 148 de la presente ley.

6. Los Oficiales reformados causarán pensión en caso de fallecimiento."

ARTÍCULO 116.- Sustitúyese el literal F) del artículo 70 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"F) El acceso a la seguridad social militar, incluyendo, entre otros beneficios, retiros y pensiones, sanidad, servicio fúnebre integral, individual y familiar, asistencia y tutela social; siendo estos extensivos a la familia del personal militar. La reglamentación correspondiente establecerá el grado de cada familiar beneficiado, con excepción de las pensiones, las que se regularán por la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018."

ARTÍCULO 117.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas nacionales para el cumplimiento de una misión operativa, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago de un suplemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior."

ARTÍCULO 118.- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 128 (Principios de la potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria se ejerce de acuerdo a lo siguiente:

A) Principios esenciales de las Fuerzas Armadas:

- El ejercicio de la facultad disciplinaria es inherente al orden militar y constituye un acto del servicio.
- La sanción debe siempre ajustarse a la finalidad perseguida, que es reafirmar la disciplina.
- Las faltas se deben sancionar en toda circunstancia de tiempo y lugar. El militar investido de facultades disciplinarias está obligado a ejercerlas inmediatamente cuando constate la comisión de faltas contra la disciplina cometidas por subalternos, considerándose como falta grave el no hacerlo. Cuando la falta no conste evidentemente, pero se tenga la convicción de que fue cometida, se sancionará con la misma determinación. Del error será responsable quien sanciona.
- Las faltas contra la disciplina se sancionarán ya sea que hayan sido consumadas o frustradas.

B) Principios generales:

- Proporcionalidad o adecuación: la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.
- Culpabilidad: se considera falta disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposos.
- Presunción de inocencia: el militar sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas.
- Debido proceso: en casos que por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción deba, por aplicación de la presente ley o la reglamentación respectiva, promoverse un procedimiento disciplinario, corresponderá conferir al interesado la oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa en forma previa a la eventual sanción (artículo 66 de la Constitución de la República). En todos los demás casos se sancionará inmediatamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores.
- Non bis in ídem: ningún militar podrá ser sancionado más de una vez por un mismo y único hecho, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren coexistir en los ámbitos penales o civiles.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

-Reclamos: en los casos en los que el sancionado por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción, entienda que la misma es improcedente, podrá efectuar el reclamo inicial verbalmente a quien lo sancionó, presentando sus descargos y argumentos en su defensa. En todos los casos la sanción comenzará instantáneamente al ser comunicada, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores, que podrán llegar de superior en superior del reclamante, hasta el Sr. Presidente de la República, quien tendrá la última palabra, la que será inapelable. El procedimiento será reglamentado por las respectivas leyes orgánicas."

ARTÍCULO 119.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 132 (Medidas disciplinarias).- Las sanciones a aplicar son:

- Observación verbal.
- Amonestación o apercibimiento.
- Recargo en el servicio.
- Arresto.
- Suspensión de cargo o destino.
- Privación de cargo o destino.
- Privación de grado.
- Pase a servicio no disponible por el numeral 1) del literal D) del artículo 68 de la presente ley.
- Baja. La que podrá aplicarse de forma conjunta o complementaria a una sanción gravísima o a una acumulación de sanciones graves.

Las sanciones de amonestación, recargo en el servicio, arresto, suspensión de cargo o destino, privación de cargo o destino, privación de grado, pase a servicio no disponible y

baja, deberán constar en el legajo personal del funcionario."

ARTÍCULO 120.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135 (Recargo en el servicio).- El recargo en el servicio es el aumento de horas que habitualmente realiza el sancionado, las que se extenderán de acuerdo a las tareas a desarrollar, debiendo ser diurnas. Esta sanción podrá extenderse por un tiempo máximo de hasta 7 (siete) días."

ARTÍCULO 121.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 136 (Arresto).- Arresto consiste en la privación de libertad del sancionado y podrá ser simple o riguroso, en atención a la gravedad de la falta y se graduará entre un mínimo de un día y un máximo de 30 (treinta) días.

El arresto es simple cuando apareja la obligación del militar de permanecer en el lugar donde presta servicios habitualmente.

El arresto es riguroso cuando impone la obligación del militar de permanecer en un recinto especialmente previsto para ello."

ARTÍCULO 122.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 141 (Baja como sanción).- La Baja como sanción disciplinaria consiste en la desvinculación de las Fuerzas Armadas y será dispuesta por el Poder Ejecutivo para el Personal Superior, y por las siguientes categorías de Personal Superior para el Personal Subalterno por falta gravísima o acumulación de las mismas:

- Por Oficiales Superiores en la Escala de Mando para los Alistados.
- Por Oficiales Generales en la Escala de Mando para los Clases.
- Por los Comandantes en Jefe para los Sub Oficiales.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

- Para el caso de dependencias fuera de las Fuerzas Armadas, en los que existan las jerarquías mencionadas anteriormente, la baja la dispondrá el Sr. Ministro de Defensa Nacional.

En todos los casos, implicará la imposibilidad de readquirir el estado militar."

ARTÍCULO 123.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142 (Información sumaria militar).- Las sanciones disciplinarias de privación de grado, pase a servicio no disponible y baja como sanción se impondrán previa realización de una información sumaria militar, salvo disposición expresa en contrario dispuesta en la presente ley, estando el Mando facultado a disponer las medidas de carácter cautelar que fundadamente estime conveniente.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado a la confección de una información sumaria militar.

En caso de haberse tramitado información sumaria militar y solicitarse la aplicación de la baja como sanción disciplinaria, la misma corresponderá solo en el caso de Personal Subalterno. El Personal Superior pasará a situación de reforma, si correspondiere."

ARTÍCULO 124.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 143 (Obligatoriedad de dar cuenta ante la presunción de delito).- Cuando los hechos tienen apariencia delictiva, debe darse cuenta, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, siempre a través del conducto del Mando -esto luego de cumplirse con el artículo 142, primer inciso- al Mando Superior de las Fuerzas Armadas, el que procederá a informar a la Justicia Penal Ordinaria.

La violación de la presente obligación constituye falta grave."

ARTÍCULO 125.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- El pase a situación de reforma del personal militar superior en situación de retiro, implica la limitación permanente o transitoria de los derechos previstos en los literales A), B), D), E), F), G) e I) del artículo 70 de la presente ley, como asimismo la limitación de su haber básico de retiro, el que quedará fijado en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) del mismo."

ARTÍCULO 126.- Sustitúyese el artículo 157 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 157 (Baja como sanción).- La baja del Personal Militar se podrá determinar como sanción complementaria sin que ello constituya causal de retiro obligatorio, en casos de faltas muy graves, ineptitud, omisión o delito y según lo estipulado en el Capítulo correspondiente a "Régimen Disciplinario"."